



Folio: 551473900015726

Institución: TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Folio	551473900015726
Fecha de solicitud	18/08/2026
Nombre del solicitante	Héctor Alexandro González Aragón
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito se me remita, en versión publica y suprimiendo los datos personales, todo el TOCA CIVIL 441-2024-I de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco. Información la cual acreditó su existencia con la captura de pantalla del sistema SISE del Poder Judicial de la Federación correspondiente al amparo directo 72/2025 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Correo electrónico

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	20 días hábiles	17/09/2026
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	26/08/2026
Incompetencia	3 días hábiles	24/08/2026

La solicitud recibida en día hábil después de las 15:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el Órgano Garante.

Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.



Folio PNT: 551473900015726
Número de Expediente Interno: PJ/UT/0151/2026
Acuerdo con Oficio No.: PJT/OAJ/UT/677/2026
ACUERDO DE DRESPUESTA DE LA INFORMACIÓN

Villahermosa, Tabasco a 08 de septiembre de 2026.

CUENTA: Con la solicitud de acceso a la información Pública, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, a las catorce horas con veintiún minutos, correspondiéndole el folio PNT 551473900015726, registrada bajo el folio interno PJ/UT/0151/2025, mediante la cual requiere:

“...Solicito se me remita, en versión publica y suprimiendo los datos personales, todo el TOCA CIVIL 441-2024-I de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco.

Información la cual acreditó su existencia con la captura de pantalla del sistema SISE del Poder Judicial de la Federación correspondiente al amparo directo 72/2025 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito....”-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 36, 37 fracciones III y VIII y el 125 en relación con el 121, todos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de tabasco, así como el artículo 45 de su reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta unidad de transparencia es pública. -----

En tal virtud, es importante hacer del conocimiento de la persona interesada que la información de su interés relativa a: ***“...Solicito se me remita, en versión publica y suprimiendo los datos personales, todo el TOCA CIVIL 441-2024-I de la Primera Sala Civil.. ”*** Es de hacer de su conocimiento que la resolución que solicita, consistente en la versión pública del resolutivo del Toca Civil 441-2026- I, se encuentra publicada en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y para poder acceder a ellas deberá, realizar las siguientes acciones:

- 1.- Seleccionar su buscador de preferencia
- 2.- Escribir las palabras “poder judicial del estado de tabasco o tsj tabasco”

“2026. Año de Margarita Maza Parada”

- 3.- Dar clic derecho
- 4.- Deslizar el cursor al área que dice “**Servicios**” y dará clic
- 5.- Seleccionará el último recuadro denominado “**CONSULTA DE VERSIONES PUBLICAS DE SENTENCIAS**”
- 6.- En la parte superior izquierda, en color café encontrará un recuadro, seleccionará “**segunda instancia**” y dará clic
- 7.- Rellenará los recuadros con la información que posee, que están presente en su solicitud y dará buscar
- 8.- Seleccionará la resolución que concuerde con la información solicitada y podrá consultarlo o descargar el archivo (PDF)

O bien puede acceder a la siguiente dirección electrónica:

<https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fallos/VP-FA TO 004412024I 812 54-27-11-2024-11-25-18.pdf>

Es de hacer de conocimiento del solicitante que, para poder obtener una copia de la totalidad del TOCA, deberá acreditar en primer lugar ser parte del mismo, así como el interés jurídico en el asunto. Toda vez que, si bien es cierto que el expediente mencionado en la solicitud ya causó estado, las obligaciones de Ley de esta Autoridad únicamente comprenden la publicación en su portal de sentencias y resoluciones de Segunda Instancia que hayan causado estado; lo anterior acorde a los preceptos 55 y 69 del Código Procesal civil vigente en el Estado.

Informándole que, si desea copia de todo el expediente, se le invita para que acuda a las instalaciones de este Tribunal Superior de Justicia ubicado en la calle Independencia esquina Nicolas Bravo en la colonia centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el horario de 08:00 a 15:00 horas y presente su petición fundada y motivada ante la Sala correspondiente, para que se acuerde lo que legalmente corresponda.

SEGUNDO: En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados *no comprende el procesamiento de la misma*, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que

Tel. 993 592 2780 Ext: 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

También sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/2005, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a continuación se transcribe:

Criterio 01/2005: INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha



Tel. 993 592 2780 Ext: 4082

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta. Clasificación de Información 32/2005-A. 1º de diciembre de 2005.

De igual forma, sirve de apoyo lo antes expuesto, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; 9ª. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; pág. 963 y que textualmente a la letra dispone lo siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Además de lo expuesto, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 139 de la Ley en la materia. -----

“2026. Año de Margarita Maza Parada”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780 Ext: 4082

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,

Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

CUARTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

-----Cúmplase. -----

ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LIC. MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----CONSTE.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Respuesta de la Información de fecha 08 de septiembre de 2026, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 551473900015726. -----

“2026, Año de Margarita Maza Parada”



Toca civil: 441/2024-I.

Expediente: 21/2018.

Juicio: Ordinario Civil de Reparación de Daño Moral y Daños Punitivos.

Apelante: *********, a través de su abogado patrono licenciado *********, parte actora.

Magistrada Ponente: Martha Patricia Cruz Olán.

Primera Sala Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Villahermosa, Tabasco, noviembre quince de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver los autos del toca civil número **441/2024-I**, formado con motivo de la apelación interpuesta por *********, a través de su abogado patrono licenciado *********, parte actora, quien se inconformó con la sentencia definitiva, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en el expediente número **21/2018**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Reparación de Daño Moral y Daños Punitivos**, promovido por ********* en contra de la persona moral denominada *********, a través de quien legalmente lo represente, y;

Resultando

1. El Juez del conocimiento, dictó sentencia definitiva en el expediente de origen, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO. Ha procedido la vía y este juzgado es

competente para fallar en el presente caso.

SEGUNDO. Por los razonamiento vertidos en el considerando **V (QUINTO)** de la presente resolución, se determina que existe una causa de improcedencia de la acción, en razón de que se actualiza **la falta de legitimación pasiva en la causa**, en el expediente número **21/2018**, relativo al **juicio ordinario civil de reparación de daño moral y daños punitivos**, promovido por *********, ********* contra la persona moral denominada *********, a través de su legítimo representante, ********* quedan a salvo los derechos del actor *********, para que los haga valer en la forma que estime procedente.

TERCERO. Con fundamento en los numerales 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, condena al actor *********, a pagar a la parte demandada *********, a través de su legítimo representante, los gastos y costas y que se justifiquen en ejecución de sentencia.

CUARTO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En atención a los numerales 108, 109 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco que contiene los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos, así como los arábigos 36, 37, 38, 45 y 47 del Acuerdo que establece los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar los órganos

jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura, aprobado por el pleno del citado consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, una vez que la sentencia cause ejecutoria, se pondrá a disposición de los gobernados en versión pública con supresión de datos sensibles que pueda contener, así como de las constancias que obren en el expediente.

QUINTO. *Al quedar firme esta sentencia, previo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en el Juzgado, archívese en su oportunidad la presente causa como asunto totalmente concluido”.*

Puntos resolutivos visible a foja 661 vuelta y 662 frente del expediente principal.

2. Inconforme con lo anterior, el abogado patrono de la parte actora licenciado *********, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto **devolutivo**, formándose el toca en que se actúa, y habiéndose efectuado los trámites legales correspondientes, en su oportunidad, se citó a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia, y;

Considerando

I. Competencia.

Esta Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es competente para resolver este recurso de apelación, atento a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 63 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 2, fracción I, inciso C, 24 y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Materia de la apelación.

El apelante *********, a través de su abogado patrono licenciado *********, parte actora en el proceso de origen, se inconformó con la **sentencia definitiva**, dictada el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

III. Síntesis de los agravios.

Primero.

1. Se haya determinado la existencia de falta de legitimación pasiva en la causa y por ende la improcedencia de la acción, condenándolo al pago de los gastos y costas del juicio.

2. El Juez de origen realizó un incorrecto análisis, al centrarse en la supuesta falta de contrato de trabajo entre el actor y el demandado, pues lo que se reclama es el daño causado por la asignación de un tractocamión en mal estado, situación de la que sí es responsable la parte contraria, ya que es la propietaria del tractocamión en el cual casi pierde la vida el apelante, más no una relación laboral, no obstante, existen elementos para considerar el vínculo laboral.

3. Solicita la indemnización por el daño causado ante la asignación de un tractocamión en mal estado (falta de mantenimiento), unidad que es propiedad de la empresa demandada *********

*****, y en el cual casi pierde la vida, pues lo puso en riesgo al igual que a tres personas; de ahí que no reclame prestaciones de índole laboral.

4. La demandada admitió en el hecho seis que el demandante conducía el tractocamión, y el testigo *****, declaró que él le entregó las llaves de la unidad, incluso que él sabía de las fallas de la unidad, porque las reportó, lo que se puede observar en la prueba de videograbación donde se ve al actor bajando de la cabina de un tractocamión rotulado con la leyenda*****, con lo que acredita la relación entre ambas partes, motivo suficiente para legitimar en la causa al demandado y para que responda de los daños causados al actor por la unidad de su propiedad que tenía fallas.

5. De acuerdo a lo anterior la parte demandada ***** es el responsable y es quien debe responder de las prestaciones que se reclaman, por ser el propietario del tractocamión que el actor operaba al momento del siniestro, y responsable de mantener en buen estado sus unidades; siendo incorrecto se declare que existe falta de legitimación pasiva en la causa, por lo que solicita, se revoque la sentencia y se dicte una nueva resolución.

IV. Análisis jurídico.

Los argumentos sintetizados que conforman los motivos de inconformidad, se califican de **infundados** unos e **inoperante** otro.

En el caso a estudio el apelante *****, en el escrito de demanda reclama como prestación el pago de una indemnización por el daño moral causado, derechos lesionados y grado de

responsabilidad, en virtud del agravio sufrido, el cual asciende a \$*****(*).

En la narrativa de los hechos expresó:

→ Que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, fue contratado en el departamento de recursos humanos para al servicio de la empresa *****, así como al servicio de la persona física *****; y la actividad a realizar era operación de tractocamión, como consecuencia le fue asignado la unidad: Tractocamión con número económico*****, con placas de circulación ***** con número económico de la caja de remolque *****, el que a decir de otros compañeros de trabajo se encontraba mal de los frenos.

→ El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, al circular en la autopista México-Puebla, con una carga de ***** empezó a notar que los frenos no respondían, siendo esa parte de la autopista una pendiente pronunciada, y con la experiencia que tiene esquivó a los automóviles para no dañar a nadie, al igual que con la ayuda de la policía federal que afortunadamente se encontraba por el lugar, hasta llegar a la línea roja cuya función es guiar a las unidades que se quedan sin frenos, una vez en ella y encontrando la rampa logró enfilarse en ella, donde pudo detener el tracto camión, pero como la carga era muy pesada, esta se fue hacia la parte de delante de la caja rompiendo las paredes y por ende saliéndose la mercancía.

→ Una vez recuperado acudió a las instalaciones de la empresa, por lo que el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, fue a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le informaron que se encontraba afiliado como trabajador de la empresa

denominada *****, por lo que era ésta la que tenía que responder del accidente de trabajo, y no la hoy demandada.

→ Ante esto, se comunicó al área de recursos humanos de la empresa *****, haciéndole saber la situación quien le respondió que por cuestiones fiscales y administrativas todos los trabajadores eran afiliados por *****, entonces al requerir de la atención médica, decidió rellenar los formatos requeridos por el IMSS para la calificación del accidente de trabajo y obtener la incapacidad, todo a nombre del patrón que lo afilió y que resulta ser distinta a la hoy demandada.

→ Posteriormente asistió al domicilio de la empresa demandada para solicitar firmará algunos formatos del IMSS, y la hoja de incapacidad, negándose bajo el argumento que el culpable del accidente era él, así como le negó el apoyo económico, incluso le externó que sería el hoy actor quien tendría que pagar los daños que sufrió la unidad.

→ Esas conductas de *****, de no darle de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de no firmar la hoja de incapacidad, pretender que él pague los daños, el no pagarle su salario en tiempo, no proporcionar equipo de seguridad, negarle el acceso a su área de trabajo y no dar mantenimiento a la unidad que le fue asignada, son los que dan fundamento a que reclame el daño moral.

El demandado persona moral denominada *****, a través de su representante legal, negó los hechos narrados por el actor, haciendo hincapié que:

> *****, fue contratado por *****, y para justificarlo anexa copia simple del contrato individual de trabajo.

> La empresa *****, es la encargada de proveer el personal que necesite *****, de acuerdo al contrato de prestación de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, es por ello que la empresa *****, le asignó como personal al hoy actor.

Anexó a su escrito de contestación: **1)** Contrato Individual de Trabajo celebrado por *****, representado por el C. P. ***** a quien se le denominó la “Empresa” y por la otra parte *****, a quien se le denominó el “Trabajador”, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual obra a foja 88 del expediente principal.

2) Contrato de prestación de servicio de personal, celebrado por *****, representado por el C. P. *****, a quien se le denominó “prestador de servicio”, y por la otra parte *****, representado por *****, en lo sucesivo se le denominará el “Contratante”, con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 92 del principal.

Por otra parte, el demandante *****, al desahogar la prueba confesional, admitió en las posiciones uno (1) y cuatro (4), que celebró contrato individual de trabajo con *****, con el puesto de tractocamión.

De acuerdo a esta narrativa, es de concluir que efectivamente tal y como lo determinó el primigenio en el presente asunto se surte la falta de legitimación pasiva en la causa.

Es de puntualizarse que la legitimación pasiva en la causa o relación jurídica sustancial, implica que la acción debe ser intentada

contra la persona obligada por la ley para satisfacer el derecho cuya titularidad aduce el accionante del juicio. Consecuentemente, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del enjuiciado, aquél tiene posibilidad de éxito en su demanda, pues si falta en una o en otra parte, la petición tiene que ser desestimada.

Sobre el tema se cita la Tesis: XV.4o.16 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, registro digital: 163322, novena época, de rubro: ***“Legitimación en la causa. Constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal.”¹***

Así como la tesis: I.5o.C.87 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro digital: 192912, novena época, de epígrafe: ***“Legitimación pasiva. Es una condición necesaria para la procedencia de la acción, no un presupuesto para el ejercicio de ésta y su estudio es de oficio en cualquier etapa del procedimiento.”²***

¹ *Legitimación en la causa. Constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal.* Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

² *Legitimación pasiva. Es una condición necesaria para la procedencia de la acción, no un presupuesto para el ejercicio de ésta y su estudio es de oficio en cualquier etapa del procedimiento.* No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica

También es importante mencionar que para que se actualice una responsabilidad es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado; de ahí que estuvo en lo correcto el primigenio de analizar la relación contractual, porque de esto depende concluir quien es el obligado a cumplir con la prestación reclamada por el actor.

Entonces es correcta la decisión de declarar que la persona moral denominada *********, carece de legitimación pasiva en la causa, en razón que el propio actor al desahogar la prueba confesional a su cargo admitió al contestar las posiciones marcadas con los números uno y cuatro que celebró contrato individual de trabajo con *********, lo que se puede corroborar con la exhibición de las copias Contrato Individual de Trabajo celebrado por *********, (la Empresa) y *********, (Trabajador), el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, de cuya lectura a la cláusula séptima acordaron entre otras cosas que sus actividades de transporte público federal, las realizará en diversas entidades de la República operando los vehículos que la empresa le asigne para ello, funciones que realizará fuera del centro de trabajo.

Así como del contrato de prestación de servicio de personal, celebrado por ********* (prestador de servicio), y *********,

sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(contratante), de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 92 del principal, en donde en las cláusulas tercera, séptima y novena pactaron que el prestador de servicios se obliga a contratar al personal humano que solicite el adquiriente del servicio cuando lo solicite; que los contratantes son empresas independientes, por tanto el contratante no será responsable por accidente de ningún tipo, de los daños, enfermedad y/o muerte que pudiera sufrir el personal del prestador de servicio ya sea durante o fuera del horario de la prestación de servicio, los gastos e indemnización que se ocasionen con dichos eventos correrán a cuenta del prestador de servicio.

Pruebas que concatenadas entre sí, dejan evidenciado que *********, carece de legitimación pasiva en la causa, no siendo él la persona que tiene que responder de los daños que reclama *********, pues incluso del escrito de demanda el actor expresó que el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, fue a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le informaron que se encontraba afiliado como trabajador pero de la empresa denominada *********, y para brindarle la atención médica necesita llenar unos formatos para poder calificar el accidente de trabajo y obtener la incapacidad, documentos que tendrían que salir a nombre del patrón que lo afilió.

Entonces sí, se encuentra solicitando una indemnización, por virtud que *********, no le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni firmó la hoja de incapacidad, no le pagó su salario, ni le proporcionó equipo de seguridad, negándole el acceso a su área de trabajo y que no dio mantenimiento a la unidad que le fue asignada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles debió

justificar con documento idóneo o cualquier otro medio de prueba eficaz, esa relación contractual, que dice tener con el demandado, para así determinar la vinculación estrecha e ineludible que existe entre la conducta del demandado y el resultado material o daño que sufrió el actor, es decir, la causa directa que provocó el no haberlo afiliado al IMSS, y que trajeron como consecuencia los otros actos a que hace alusión y que todo esto le provocó daños y por ello tiene derecho a que se le pague una indemnización; y aun cuando aduce que el testigo***** , tenía conocimiento de las fallas de la unidad, porque las había reportado, y que con la videograbación se puede observar que bajó de la cabina de un tractocamión con membrete de la empresa demandada, ello es insuficiente para tener por legitimado a la parte demandada, máxime que el apelante no expresó inconformidad alguna respecto del valor y eficacia probatorio que le fue otorgado por el primiinstancial a la prueba testimonial.

Por otra parte, es inoperante por insuficiente lo esgrimido por el apelante cuando aduce que no debió condenarse al pago de los gastos y costas en virtud que no expresa argumento tendiente a demostrar la ilegalidad de dicha condena, ni ataca los fundamentos legales que sustentaron su decisión de ahí que se califiquen de inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y criterios, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros:

→ **“Agravios insuficientes.³”**, tesis: VI.2o. J/322, Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Jurisprudencia, registro digital: 210783, Octava Época.

→ **“Agravios en la apelación.⁴”**, criterio aislado, tomo CXXVII, página 949. registro digital: 339588, quinta época.

→ **“Agravios. No los constituye la simple exposición de hechos.⁵”**, Tesis: II.2o.C.448 C, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, registro digital: 182040, novena época.

Así las cosas, toda vez que resultan unos argumentos **infundados** y otro **inoperante** por insuficiente los motivos de disensos planteado por *********, a través de su abogado patrono licenciado *********, parte actora en el proceso de origen, este Cuerpo Colegiado llega a la firme determinación de **confirmar**, la **sentencia definitiva**, dictada el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en el expediente relacionado con el presente toca.

Ahora bien, es de pronunciarse sobre las costas en esta Segunda Instancia. Así, es de precisar que el caso que nos ocupa, resulta aplicable las reglas establecidas en el artículo 93 del Código

³ *Agravios insuficientes*. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁴ *Agravios en la apelación*. En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquéllos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales, pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones solo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho.

⁵ *Agravios. No los constituye la simple exposición de hechos*. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexisten una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis VI.2o.286 C, de rubro: "AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS."

Procesal Civil, lo que obliga al análisis de la temeridad y mala fe para verificar si de los datos que arrojan las constancias de autos, se aprecia la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante, ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad; además, de observarse la intención, para determinar si obró con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento, la pronta y expedita administración de la justicia.

En virtud de lo anterior y del examen de las constancias procesales, se tiene que la actora compareció a esta Segunda Instancia, mediante escrito de apelación exponiendo su inconformidad los cuales no controvirtieron la determinación de la primiinstancial, resultando un argumento **infundado** y otro **inoperante**, de donde se tiene que a pesar de ello, esa actitud no revela la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento en esta alzada, sino sólo el uso de un derecho que legalmente le corresponde; con base a lo anterior, se determina absolver a la apelante del pago de gastos y costas en esta Instancia al no darse los supuestos del numeral 93 del Código Adjetivo Civil.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se;

Resuelve

Primero. Esta Primera Sala Civil, es competente para conocer y fallar en el presente recurso de apelación.

Segundo. Resultó **infundado** un argumento e **inoperante** otro de los agravios planteado por *********, a través de su abogado

patrono licenciado *****, parte actora en el proceso de origen.

Tercero. Se **confirma** la **sentencia definitiva**, dictada el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en el expediente número **21/2018**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Reparación de Daño Moral y Daños Punitivos**, promovido por *****en***** contra de la persona moral denominada *****, a través de quien legalmente lo represente.

Cuarto. Se absuelve al recurrente al pago de gastos y costas en esta instancia, porque no obró con temeridad y mala fe, lo anterior de conformidad con el numeral 93 del Código Procesal Civil.

Quinto. Notifíquese personalmente, y hecho que sea, con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen para efectos. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos **Martha Patricia Cruz Olán, Lucio Santos Hernández y Oscar Pérez Alonso**, Magistrados que integran la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo Presidenta y Ponente la nombrada en primer término, ante **Eloísa del Carmen García Solorzano**, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil, quien autoriza y da fe.

Esta resolución, se publicó en la lista de acuerdos de
fecha_____Conste.

Magda. MPCO/Lic. LCOM/menm

